

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*ESCRIBANOS ADSCRIPTOS: UN RUBRO NOTARIAL DE TAJANTES  
MOTIVACIONES*

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ARGENTINO I. NERI

Entro a considerar este tema, casi diría a "vuela pluma", por virtud de la reforma notarial que se auspicia en la provincia de Santa Fe, a través del proyecto suscripto por el escribano Hugo Lencioni(\*)<sup>(9)</sup>. El tema ya fluctuaba en el ambiente rosarino, y ahora, concretado literalmente, comienza a tomar interés, y, por lo que se presume, habrá de debatirse con cálidos impulsos.

Tengo que remarcar, de entrada nomás, que no hago de histrión, puesto que en el interés que encarna la reforma no soy parte activa, ni represento a nadie. Actúo como mero espectador, y por mera simpatía; no tengo ataduras ni compromiso alguno, y frente al escenario me ubico solamente precedido de mi condición de escribano jubilado, munido de un triple antecedente:

a) el de no haberme podido sustraer de ir al encuentro de la solución de un problema que parece plantearse con visos de encrucijada; b) el de haberme iniciado en la función pública con una adscripción en la ciudad de Rufino, y el de haber compartido luego, mi registro, en tres oportunidades, con un adscripto distinto; y c) el de aportar todo mi bagaje de conocimientos, no a título de autor, pues esto importaría petulancia, sino a título de mero diletante. Fundado en esto estimo que mi posición no es compatible con ninguna otra postura. Por lo demás, mi juicio, y con él la crítica, es impersonal; no va dirigida a nadie individualmente, sino a los esquemas conceptuales emitidos con sentido de reforma.

A) Desde luego, dentro del primer vistazo, estoy obligado a decir:

1º) Que la exposición que abraza el mencionado proyecto encierra, entre otras cosas, un sugestivo interrogante, que a mi modesto entender debe desecharse, pues la estimación que hace, de que la fe pública de uno y otro funcionario, titular y adscripto, no es absolutamente igual, aparece contradicha por la letra y el propio espíritu de la ley. Si, en punto a función pública, titular y adscripto están equiparados, resulta ilógico que los instrumentos notariales que autorizan tales funcionarios no sean iguales, o equivalentes, en el plano de la eficacia jurídica. Aquí, si no me equivoco, hay un planteo de silogismo que se resuelve con esta regla: dos premisas afirmativas no pueden dar una conclusión negativa; o lo que es igual, si por virtud de la ley titular y adscripto convienen con el instrumento público, repugna que no convengan entre sí. En definitiva, y en contra del temor reverencial que presume el autor, corresponde sostener que los instrumentos públicos que autoriza el adscripto tienen exactamente el mismo valor jurídico que los que autoriza el titular;

2º) Que en cuanto al "negociado" de los registros notariales, en el memorial que precede al proyecto se refieren varias verdades; verdades que revelan el aspecto negativo de la adscripción, y que, sin enfocar mayormente el asunto, ponen de manifiesto que la teoría de la adscripción es una cosa, y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que la realidad en el plano de los hechos es bien otra;

3º) Que la exposición tal como se formula en el proyecto deja entrever algunas sutilezas, que instigan a la consiguiente meditación: Por de pronto, no comparto su afirmativa de que la institución de los adscriptos ha sido creada por la ley para responder a intereses personales del titular. Concibo y admito que la adscripción ha sido creada para atender las necesidades que, derivadas del interés público de la contratación, no pueden ser subvenidas personalmente por el titular que es muy solicitado en el quehacer de la función; y

4º) Que en el orden conceptual de los valores a la reforma que se preconiza cabe verla como un fenómeno jurídico que se presta para la polémica, dado que el análisis de algunos de los conceptos vertidos es susceptible de poner de relieve más de una distinción, por lo que prima facie no resulta fácil cohesionarla. En este sentido soy honesto; al emitir mi juicio declaro de inmediato que pongo en duda que esa reforma obtenga éxito.

B) Referente a la adscripción que preceptúa la ley notarial santafesina cabe destacar dos cualidades características: 1) la primera está uniformada al hecho de que el escribano adscripto es un escribano que, sin registro, actúa en funciones similares a las del regente o titular del registro; y 2) la segunda está dirigida al concepto casi generalizado de que el escribano adscripto, por virtud de la propia reglamentación de su función y por efecto de los beneficios acordados por la ley, ha pasado a ser un verdadero escribano "tipo". Sobre uno y otro aspecto debo señalar: 1º) que en muchos casos la adscripción resulta contraproducente para el titular porque la verdad es que, en el ámbito del registro, o lo que es igual, de la escribanía, el vástago prohiado, vale decir, el adscripto, ha venido a desplazar, casi por completo, la autoridad o intervención del titular, no tanto por el abandono de éste respecto de la conducción de la escribanía, sino por la propia voluntad de los clientes, en fin, del público contratante, que sólo quieren entenderse con el adscripto; y 2º) que no existe tal funcionario "tipo". El escribano adscripto es un personero del titular; por virtud del engarce, o conexión, que impone la ley el adscripto actúa en función en una prestación de servicio rogada por el titular. El hecho de que el adscripto, por fuerza de la demanda del público contratantes haya superiorizado al titular; o de que tras examinar y calificar el acto en función de jurista lo sancione, no le quitan la característica que cabe observar en él: la de notario ayudante que participa de las atribuciones del titular. Repito: se intenta clasificar como escribano "tipo"; pero no lo es porque, morfológicamente, esto es, en cuanto a su forma de actuar, en nada se diferencia o distingue respecto del escribano titular, precisamente porque al lado de éste, y en el protocolo de éste, actúa en funciones exactamente similares. Para que fuera funcionario tipo habría que pensar en una notaría única a base de dos protocolos: uno para el titular y otro para el adscripto. Esto puede llegar a ser lícito por el criterio del legislador, o sea, por la norma que lo preceptúe; pero no ha de serlo si se examina a la luz de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

los principios que fundamentan la tesis de la función notarial, en particular modo en nuestro país, en que, por estar numerado, el registro es un elemento jurídico inescindible: se crea para el titular y se adjudica con el nombre de éste.

C) La ley 3330, del notariado santafesino, al igual que las otras leyes de organización notarial del país, ha creado, en lo que atañe al uso del protocolo, una sola clase de escribano público: el escribano de registro. Pero, siguiendo la tradición, o uso imperante, preceptuó la adscripción. Según esta ley el escribano adscripto es, jurídica y específicamente, un escribano similar al titular del registro. La diferencia radical estriba, tan solo, en que, por principio, el titular es inamovible, mientras que el adscripto caduca "a simple solicitud del titular". Planteado así, diría, el debate sobre la adscripción, y sin dejar de lado a las ideas preexpuestas, pregunto: ¿cuál es el espíritu que alentó al legislador para admitir que un titular pueda convenir la tenencia de un adscripto? Sin calar a fondo en el terreno de la filosofía es suficiente valerse de antecedentes históricos: en España se enajenaba el oficio de la escribanía, y el que adquiría un registro escribano de número - no adquiría más derecho que el de gozarlo mientras viviera. Empero, según anota Varangot(1)(10), el hombre aguza el ingenio por virtud de un interés particular, "máxime si la autoridad no pone vallas a éste". Conforme a esta idealidad, y mediante la cédula real, se logró que un escribano de registro pudiese tener un coadjutor. Y por herencia del derecho madre las leyes patrias vinieron a consentir que el titular tuviese la atribución de poder designar un escribano que hiciese en su registro las veces de ayudante. Y esta adjunción de titular y adscripto para compartir el registro en el terreno de la función pública motivó la necesidad de un convenio que viniese a reglar el gobierno de tal adjunción. A este respecto parece natural sostener que la adscripción comporta realmente un caso de adjunción en la que el adscripto al unirse con el titular entra en estado de asociación, en cuanto al registro, a los fines de cumplir con los quehaceres específicos que impone la función notarial.

D) En torno a la adscripción, y en lo que atañe a la vida notarial santafesina, hay un hecho evidente: se ha creado una nueva imagen que, aunque configurada en la tradición, se ha venido diseñando con otros matices. Diría mejor: que se ha hecho de la adscripción un nuevo valor, algo así como una nueva fuerza preponderante a través de cuya dinámica es posible captar nuevos efectos; efectos, en suma y síntesis, que en la actividad del derecho notarial son consecuencias promovidas por diversas causas, entre las que cabe admitir la del sentimiento y aspiración del mismo escribano, que de este modo comienza por ver realizado su ideal, máxime si, a breve tiempo de haber egresado, aparece en el terreno de la función pública ejerciendo la profesión sin registro. De este modo, y fundados en la necesidad de trabajo, y ya alentados por el impulso mismo tomado por el nuevo cuerpo a raíz del éxito de los adscriptos militantes, la adscripción surgió, dijérase, inopinadamente, y se hizo fuerte, y entró en abusos. Fuerza es reconocer

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que en esto contribuyó la impolítica del Colegio que dejó actuar sin la aplicación de los frenos necesarios para evitar desviaciones, que según se viene confesando contribuyeron a la formación de un fenómeno realmente deplorable. Desde este punto de vista, la adscripción, en vez de pasar a ser paradigma, un mejor medio de servicio público, y un motivo de útil negociación entre el titular y el coadjutor a base de una complementación de conveniencias, tomó un rumbo capcioso, totalmente equivocado. Digo esto haciendo un verdadero culto al examen, pues dentro de la libertad de la crítica habría que decir que la adscripción merced a la impolítica observada - sin ninguna duda de la mejor buena fe - ha adquirido una significación distinta de la que realmente debe tener dentro del cuerpo del notariado. Tal el síntoma, en general, que acusa la adscripción en la provincia de Santa Fe. Empero, es honesto reconocer que no todas las adscripciones han de responder a esta crudeza. Hay todavía por ahí mucho de digno; y esto es lo que cuadra preservar, y en definitiva imponer .

E) En mi riesgosa función de analista debo confesar que, atento a la lupa que empleo, se pueden captar tres tipos de "adquisición" de un registros 1) por la adscripción de oportunidad, la cual se da en el caso del compromiso previo de palabra entre el titular y aquel que está en trance de recibirse de escribano; adscripción que se le presenta al titular como una solución económico profesional, precisamente porque por diversos motivos su registro no se desenvuelve en la medida que debiera. Y con más razón esta adscripción surge si el futuro adscripto es un ex empleado que el titular admiró, y ahora ve en él al hombre de confianza, si no de conveniencia. Y piensa, con toda lógica, que por estar consustanciado con su escribanía ese adscripto no sólo habrá de secundarlo en el quehacer funcional sino que habrá de levantar el nivel de producción del registro; 2) por la adscripción de favor, que, aunque rara, se da, y que consiste en adscribir a un notario a título de ayuda, de amparo a su persona, por cierto tiempo, o bien para especular con la honra, o con el crédito, que el coadjutor habrá de dispensar a la escribanía. En este caso se está en presencia de un titular que, si no es ciertamente un fautor, es realmente un notario de muy holgada posición económica, que falto de descendientes, y de todo compromiso o atadura, ve en un escribano determinado a su preferente, por lo que no titubea en proponerlo como adscripto; y 3) por la adscripción de parentesco, que, con o sin necesidad de un coadjutor, se da por aquello de que el titular, renuente por principio humano a renunciar a sus deseos, quiere que el registro se mantenga como un bien de familia, y se suceda haciendo honor al linaje... Resulta muy ingrato hacer estas apuntaciones, pues, en cierto modo en el papel de "jurado", me pueden acarrear antipatía... Si así fuere me consuela la idea de que en mayores apuros se verán quienes intenten abolir, por entre la ley, estas peculiaridades, que, aparte de hallarlas muy propias de todo titular, en la vida del derecho se presentan como un típico enquistado de la función notarial.

F) Parece sencillamente candoroso pensar que las adscripciones sean

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

perfectas. Pese al sentido de responsabilidad que lleva conexas la ejecución de todo acto humano, y malgrado las sutilezas que suelen emplearse para realizarlo, en lo que atañe a adscripción, no obstante el sigilo que se quiere mantener en torno a la razón que la motivó, algo siempre trasciende. Y este "algo" pasa a servir de antecedente, y como ejemplo, empieza a ser conocido; y al trascender en la esfera, el hecho ya sucedido respecto de una adscripción se repite en otra. Así y todo, a veces, con ser perfectas, vale decir, juzgarse adscripciones realmente necesarias, esas adscripciones ejemplares traducen un caso de desengaño por lo mismo que el adscripto no es todo lo diligente que debiera ser, o no aporta clientela, o tiene rozamientos con el titular por índole personal o por motivos de orden profesional, etc. Sin embargo, esto no debe asombrar; en la vida profesional puede ocurrir algo peor, y ello acaece cuando la adscripción no ha respondido a la verdadera razón que ella encarna: la de que el titular utilice al adscripto en la exacta medida de su necesidad. Acontece, así, que habiendo sido la adscripción objeto de una negociación onerosa, con fuerte comienzo de ejecución -que el adscripto tuvo la precaución de documentar - el titular, falto ya de austeridad, viene a quedar, como vulgarmente se dice, entre la espada y la pared. Y de represivo que era, o pudo ser, se convierte en "manso y sobón". En una palabra: el adscripto es quien "corta el bacalao". En definitiva: un registro así, amén de computarse un "bien de comercio", para cuya adquisición se ha pagado un buen precio, acusa un tracto irrevocable, secretamente convenido bajo la expresa condición de que el titular renunciará al registro una vez cumplido el período legal de la adscripción.

G) Dejando de lado estas acotaciones, que afectan de lleno al decoro del notariado, ponen de manifiesto la malandanza de algunos titulares y revelan claramente que la adscripción entraña un delicado problema de casuismo, esto es, de conciencia, paso a hablar del por qué y para qué ha sido creada la adscripción. Entiendo que ha sido creada con sentido constructivo, consonante y armónico con la función notarial, "porque" en determinadas situaciones el titular ha necesitado para su actuación en el registro de un escribano ayudante; y "para que", a falta del titular, debido a circunstancias imprevistas, el coadjutor atendiese el funcionamiento del registro en la misma igualdad de condiciones en que correspondía que lo hiciera el titular. Este criterio fue mantenido en el derecho español durante cierto tiempo. Empero, las implicancias que trajo aparejadas contribuyeron a su eliminación. En España, como en Italia aún más restringido, y también en Francia y en Portugal, no hay adscripciones sino "sustituciones". La sustitución es en estos países una necesidad. Entre nosotros, desde luego, también lo es; y está preceptuada y reglamentada. Pero, en tanto que en España y en la Argentina se habla del sustituto, en Italia se habla del "coadjutor". Según refiere Azpeitia Esteban(2)(11) el cargo de coadjutor se concibe con un criterio personalísimo, como algo inherente a la persona del titular, a quien únicamente puede sustituir en el ejercicio de la función otro titular actuante en la localidad o en el distrito, tan sólo en los casos de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ausencia, o suspensión, o enfermedad, o interdicción. En España, atento a lo advertido por Sanahuja y Soler(3)(12)- y lo mismo en la Argentina -las notarías no pueden quedar sin servidor "de un modo permanente o de un modo transitorio o accidental", y por esto es preciso proveer a su dotación por un sustituto. Y por supuesto que así en España como en Italia, como igualmente entre nosotros, las "sustituciones" están reglamentadas. En definitiva, puede sostenerse que una cosa es hablar en España y en Italia de los "coadjutores", y otra cosa es referirse en la Argentina a los escribanos "adscriptos". Uniformado al caso de sustitución "con derecho de sucesión", Sanahuja y Soler(4)(13)señala que cualquier solución que se adopte para cubrir las necesidades de una notaría de un modo permanente, o transitorio o accidental, habrá de ser deficiente, "pues no hay modo de armonizar de una manera perfecta los dos principios que luchan, en el supuesto de quedar una notaría sin servidor: el carácter personal de la misma y el principio de la continuidad". Y agrega que "acentúan la dirección de continuidad de la notaría aquellas legislaciones que permiten adscribir a la misma un notario auxiliar. Un sistema de esta índole se halla establecido en la Argentina". Por todo lo que es dable percibir a través de estas apuntaciones, el concepto de "coadjutor" ha sufrido en el tiempo y en el espacio una rara metamorfosis: de simple ayudante del titular y en actividad compartida en forma coetánea pasó a ser el "sustituto" en España, el "coadjutor" en Italia y el "suplente" en la Argentina.

Digo "suplente" y no "adscripto" porque uno y otro vocablo abrazan conceptos distintos, pues responden a un hecho impuesto por diferentes circunstancias. Referido a la metamorfosis, y ya como fenómeno sintomático notarial, ella también se ha dado en la teoría de la adscripción, pues realmente existe un cambio de nociones: de lo poco que antes significaba, la adscripción se ha extendido a mucho. Y a nivel de esta horizontalidad de derechos adquiridos se ha entrado en el terreno, un tanto irreflexivo, de mayores pretensiones. Irreflexivo, porque sin considerar mayormente el alcance de tales deseos, o aspiraciones, se intenta persuadir de que, por virtud de la coparticipación en la función pública, el adscripto es copropietario del registro. Tal copropiedad no existe; es puramente ideológica. Téngase presente que el registro es unipersonal, se delega a título de usufructo, y por esto mismo no admite ninguna copropiedad; pretenderla es un absurdo. Es preciso mentar, una vez más, que el registro es un elemento de absoluta propiedad del estado. Y es preciso advertir, igualmente, que pese a ser potencialmente cotizable el registro no es jurídica y aritméticamente un elemento escindible, porque ni el saber profesional del adscripto ni el aporte pecuniario que realice sobre la base de clientes pueden computarse como antecedentes para que él valore su aspiración de ser copropietario.

H) Desazona un poco pensar que un órgano funcional, como es el adscripto, que viene actuando de accesorio de su principal, comience a erigirse en contendor del titular y postule, explícita y expresamente, la abrogación de los adscriptos, y a mérito de los derechos adquiridos a través del cargo se lo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

juzgue con derecho a tener su propio registro. El impulso que anima a esta declaración es marcadamente fuerte; pienso que debe haber producido revuelo, y que, tras la tempestad, ahora ya con calma, la pretensión ha pasado a ser un espejismo... Yo la he tomado con apacible tranquilidad porque, al fin y al cabo, resulta ingenuo no admitir que el hombre es, en general, resistente a renunciar ideas, incluso ilusiones, sobre todo si se pone a meditar que la cristalización de esas ideas ha de colmar a sus deseos. Sin embargo, una cosa es alentar ideas asentadas en principios, en sólidas razones, y otra es apoyarlas en sofismas. Encuentro fundado en razones que el registro es inescindible, que no se puede desdoblar; que la adscripción en el concepto ideal de Negri - es una sutil sociedad de intereses notariales, caracterizada por una identificación de procederes, actuaciones y finalidades, y encaminada a convertir a la notaría en un ente único y común, perdurable en el tiempo; y que la adscripción, vista con otro enfoque, comporta un verdadero estado de simbiosis jurídica en el que el titular y el adscripto se utilizan recíprocamente en el ejercicio funcional de la notaría para llevarla con la eficiencia que impone la demanda de los clientes. Desde estos puntos de vista se afirma en mi conciencia la convicción de que el planteo inherente a la abrogación de la adscripción notarial, y a la otorgación "en subsidio" a cada adscripto de un registro, está mal encarado. En una palabra: no puede irradiar acogimiento un proyecto de aumento de registros sobre la base de las actuales adscripciones. Dicho con otras palabras: el problema que planteó el proyecto converge derechamente a la "provisión" de registros. A despecho de lo que se argumenta para fundamentar la provisión de registros, afirmo que la adscripción en si, en Santa Fe, no constituye ningún problema; contrariamente, es un teorema, tiene tradición, pasado histórico y está reconocida y reglamentada por razones de necesidad y disciplina. En todo caso, frente al asombro que causa la extraordinaria proliferación de los adscriptos, puede aceptarse que en principio exista planteado un problema, y mucho más si se toman en cuenta las propias palabras del autor del proyecto en cuanto habla de la necesidad de declarar caducas las adscripciones porque - dice - la adscripción es un instituto obsoleto cuya estructura más que a necesidades públicas, respondía, en el pasado, a intereses particulares, y en la actualidad posibilita maniobras inmorales, y además ha creado un régimen injusto por la desigualdad que se observa entre funcionarios de igual clase y competencia. Fuera de lo mítico, tal declaración es valiente en cuanto afirma que el régimen de la adscripción posibilita maniobras inmorales. Como réplica cabe sostener que "a grandes males grandes remedios". La reestructuración de la adscripción habrá de responder al dictado de normas bien taxativas, que fijen las condiciones en que corresponda admitirla, en sentido bien restrictivo, enérgico, que personifiquen al adscripto en un plano de consonancia y armonía con el titular, y que ayuden a comprender que es imposible echar mano a las maniobras inmorales porque éstas deben considerarse total y definitivamente soterradas. En definitiva, y para ubicarme ante las apreciaciones del autor, repito que si su declaración es valiente en punto a



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

"maniobras inmorales", en grado de legitimidad respecto de las 270 adscripciones existentes, no resulta tan meridiana que se diga, puesto que si el propio autor del proyecto reconoce que la adscripción, *latu sensu*, puede encubrir una maniobra indecorosa, será muy difícil que el legislador admita que, a los efectos de la titularidad de un registro, los adscriptos puedan aducir a su favor "derechos adquiridos".

Después de lo dicho - que en buen romance importa alertar para la adopción de una nueva política de gobierno que vele por el prestigio del notariado - y como línea general de orientación considero necesario expresar:

a) Que debe mantenerse el régimen de las adscripciones y respetarse las que actualmente existen. Esto reviste mucho interés: en la otorgación de los actos y hechos jurídicos el proceso actual de la adscripción tiene más importancia de la que se supone. En el público existe ya una conciencia formada en torno a la escribanía a la cual se acude; y esto es un valor que cabe respetar. Al público no le interesa si la adscripción tiene sobre sí alguna mácula. Por otra parte, no se puede negar que hay un sector de notarios adscriptos, que por su alta capacidad tecnicojurídica, su trato, etc., han ido adquiriendo progresivamente prestigio, y de este modo han formado, al lado de sus titulares, escribanías de excepcional crédito. Si no se mantuviera la adscripción, sería, por lo demás, ultra trabajoso para un notario atender el cumplimiento, ordenado y expeditivo, de los múltiples quehaceres exigidos a nivel de la función pública. Todo esto que se ha señalado es de neto sentido común y demuestra que no puede prescindirse de la adscripción.

b) Que no hallo correcta la adscripción a un registro de escasa o regular actividad, pues el adscripto entraña una necesidad a prueba de trabajo profesional y no un factor de circunstancia al que, como perspectiva para una mejor producción, el titular pueda echar mano. En este caso la adscripción no está justificada; o lo que es igual, el bajo o mediano nivel de producción de un registro no justifica que el titular pueda admitir un adscripto. Y creo que no puede admitirlo aunque se vea envuelto en una situación de apremio económico. Este aspecto lo tiene salvado con la participación en el fondo común. A lo sumo podrá pedir el traslado de su registro a otro distrito de su jurisdicción jerárquica, en el cual no haya ninguna notaría abierta.

c) Que debe habilitarse el funcionamiento de un solo adscripto. Por más que invoque un ingente trabajo, el titular no puede pretender tener dos escribanos colaboradores. Si se consintiera importaría dispensarle un privilegio. No se trata de restringir un derecho, y de presuponer, en consecuencia, que ello encarnará una medida restrictiva; se trata, simplemente, de reconocer que con un adscripto una escribanía puede atender, en lo corriente y ordinario de su funcionamiento, las actividades que impone la vida de contratación de su clientela. El registro, con el titular a

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la cabeza, está para servir el requerimiento del público, desenvuelto a través de un ritmo normal. En lo que exceda de este quehacer, el trabajo puede atenderse, y bien, con el adscripto. Si excede será cuestión de disciplinarse, de dar turnos. Y si el cliente tiene apremio acudirá obligadamente a otra escribanía. En una palabra: con un adscripto no se le resta la ocasión de trabajo a otro registro local. Como quiera que sea, la adscripción debe estimarse como una solución ideal permitida para subvenir necesidades de colaboración en la medida lógica de lo que se considera un excedente imposible de cumplir por el propio escribano titular. El Colegio, como órgano institucional, debe velar -más por prudencia que por conveniencia - para que se mantengan las actuales adscripciones. El funcionamiento del notariado, en general, conforme al actual ordenamiento, es reconocible como bueno. Si las adscripciones dejan que desear por razón de ciertas maniobras, la solución no está en suprimirlas sino en reglamentarlas, y bien estrictamente. En este sentido entiendo que cabe luchar por el afianzamiento de todo lo que sea bueno y justo. Si de principios se trata, hay que ir por el camino del derecho, sin abusar del derecho mismo.

d) Que no encuentro ninguna razón jurídica valedera que justifique la concesión de un registro a cada uno de los notarios actualmente en función de adscripto. En el notariado no debe colocarse a nadie en posición de privilegio. El adscripto no debe juzgarse un privilegiado sino un elemento de utilidad para el registro; actúa a propuesta del titular tras probada necesidad. Si después de esto el adscripto se convierte en un factor esencial que aumenta la capacidad y la producción de la escribanía, ello no debe mirarse con egoísmo. En fin de cuenta es un fenómeno que la ley no puede evitar. Lo que ciertamente interesa es que el Colegio no pierda la supervisión, en ningún momento, de la actividad de un registro con adscripto. A mi juicio, en Santa Fe se ha roto el equilibrio de relación numérica entre titulares y adscriptos. Por de pronto cabe señalar como un hecho ya proverbial que esta provincia se halla saturada de registros. El último censo le asignó una población, en redondo, de 2.300.000 habitantes. No hay que esforzarse mucho para comprender que los 335 registros habilitados pueden cubrir holgadamente las necesidades para cuando llegue a tener 3.350.000. Si a esto se adita la pretensión de crear nuevos registros a base de las 270 adscripciones existentes, el número de registros, 605, será elefantiásico. Rosario, actualmente, con una población que oscila en los 900.000 habitantes, tiene 140 registros y 120 adscripciones. Según el número alícuota de la ley provincial 3330 - un registro por cada diez mil habitantes - en Rosario, hoy, están sobrando alrededor de 50 registros. Si se accede a la pretensión del aumento Rosario llegará a tener la impresionante suma de 260 registros; cantidad que, conforme al cómputo de la ley en vigencia, alcanza a atender las necesidades de una población de 2.600.000 habitantes. En grado comparativo, este mismo argumento sirve para evidenciar que Rafaela y Venado Tuerto, que en número de habitantes son, respectivamente, la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

tercera y la cuarta ciudades de la provincia, llegarán a tener un doble número de registros de los que según la ley vigente les corresponde. Aquí es el caso de recordar que el notariado, en todo el país, está organizado sobre la base de la limitación de los registros. No cuadra extenderse a comentar este aspecto, porque es un tema conocido públicamente. Basta decir que la ansiada "libertad notarial" encontró un valladar realmente infranqueable en las razones que expusieron eminentes hombres de derecho. En suma y síntesis: causa asombro la extraordinaria proliferación de los escribanos adscriptos. Parece que la adscripción ha desbordado los límites de lo que cabe estimar como el justo medio de adecuación. ¿A qué se debe este fenómeno? ¿Al exceso de diplomados que buscan ejercer la profesión? ¿A la sentida necesidad en que se hallan muchos titulares de designar un colaborador? ¿Hay realmente un problema de universidad, debido a la exigencia de una enseñanza media en vez de la imposición de estudios superiores? ¿O ha existido una impolítica que ha permitido el avance de las adscripciones? Dejando de lado este tema, que atañe a la "reestructuración" del notariado, y en particular modo a la jerarquización de los estudios universitarios, para justificar que el fenómeno que acusa a Rosario no es único en la provincia, es suficiente señalar estas comparaciones: Rafaela, con 50.000 habitantes cubre holgadamente las necesidades con 7 titulares y adscriptos; Venado Tuerto, con 38.000, las cubre con 4 titulares y 5 adscriptos; Rufino, con 15.000, las cubre con 3 titulares y 2 adscriptos; Gálvez, con 14.000, las cubre con 4 titulares y 1 adscripto; Firmat, con 13.000, las cubre con 2 titulares y 4 adscriptos; San Lorenzo, en cambio, con 29.000, las cubre con 2 titulares y 2 adscriptos; etc. Con los elementales argumentos y ejemplificaciones dadas se columbra que la provincia de Santa Fe, por ahora, no demanda la estricta y urgente necesidad de proveer registros.

Compendiando, y para finalizar, esbozo esta síntesis:

a) A la institución del notariado hay que reordenarla con alto sentido de jerarquía y colocarla en el cetro que decorosamente le corresponde; esto es, la adscripción ha de ser celosamente verificada, minuciosamente reglamentada y estrechamente vigilada. Por tanto, tendrá que estar fundada en la fuerza de las necesidades, probadas y justificadas, del registro; y, en consecuencia, tendrá que ser auténtica y no fingida, forzosa y no negociada o de conveniencia. En fin. atento al inspirado concepto de Negri, la adscripción tendrá que responder al cálido afecto e interés de la sociedad y no a la fría valoración del negocio. b) El Colegio de Escribanos, en función de ente autárquico inherente al gobierno y disciplina del notariado, deberá tomar más participación en la vida jurídica de las escribanías; deberá estar más conectado con el funcionamiento de los registros, particularmente con aquellos cuyo titular actúa secundado por el adscripto, pues la adscripción notarial, en lo que atañe a Santa Fe, ha pasado a ser un hecho muy relevante. c) Salvo las defecciones ocultas que puedan existir, el desempeño a nivel funcional de los adscriptos está precedido de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

corrección, por lo que la adscripción no debe suprimirse, máxime si llena necesidades bien probadas. d) De ahí en adelante no debe consentirse ninguna adscripción que no sea plenamente justificada; ni deben admitirse, sin probada razón, renunciaciones de titulares que tengan dos adscriptos. e) Los registros deben exclusivamente concederse sobre la base del concurso, salvo que haya quedado vacante por destitución, interdicción o muerte del titular, y en tales circunstancias el adscripto estuviese amparado por el plazo legal necesario para poder regentarlo. f) La moral, la nobleza misma de la profesión exige que se impongan normas rígidas y sanciones disciplinarias sin contemplación. Un orden jurídico así, fundado en la autoridad notarial del Colegio sobre los escribanos, y con preceptos realmente moralizadores, será siempre bien elogiado.